

INFORME SECRETARIAL. 4 de junio de 2021. Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que, **ENTRE EL 12 Y EL 23 DE ABRIL DE 2021**, no corrieron términos judiciales en razón al cierre extraordinario autorizado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura mediante acuerdos CSCUA21-23 Y CSCUA21- 26 de 2021. Sírvase proveer.

NÉSTOR FABIO TORRES BELTRÁN
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza - Cundinamarca
Avenida 11 N° 15-63 Piso 2

Funza, Cundinamarca., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER - 252863103001-2020-00165-00
DEMANDANTE: INVERSIONES RAIZALEZ S.A.S
DEMANDADO: ALEXI LÓPEZ RÍOS

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que, la apoderada del extremo ejecutante interpuso contra el auto de fecha 29 de enero de 2021 mediante el cual negó el mandamiento de pago deprecado.

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Refirió la recurrente como primer punto que, el dueño de un predio podrá obligar a los dueños de los predios colindantes a que concurran a la construcción de cercas divisorias comunes, y que precisamente la construcción de las cercas divisorias es lo que se está solicitando a través del proceso ejecutivo con obligación de hacer, porque como muy bien lo señala la señora Jueza, en sentencia del proceso de deslinde y amojonamiento No. 2013-421 promovido por Alexi López Ríos en contra de María Yaneth Martínez Fandiño y otros se RESOLVIÓ:

“PRIMERO: Declarar en firme el deslinde respecto de los predios LOS PINOS Y CAMPO HERMOSO con folios de matrículas inmobiliarias números 50C-419528 y 50C-210570 respectivamente. SEGUNDO: Dejar en posesión de los respectivos terrenos a las partes con arreglo a las líneas de demarcación fijadas en esta audiencia. TERCERO: Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda, en los folios de matrícula inmobiliaria 50C-419528 y 50C-210570. CUARTO: Ordenar la protocolización del expediente,

junto con el plano que deberá elaborar el perito conforme a las líneas que se realizaron en esta diligencia, en la Notaría que las partes designen para tal efecto. QUINTO: COMO quiera que se formuló oposición al deslinde practicado sobre los predios LOS PINOS y el TRIUNFO, se dispone romper la unidad procesal y compulsar copias de todo lo actuado, para tramitar la oposición formulada. SEXTO. Abstenerse de imponer condena en costas.

Y que posteriormente se profirió por su Despacho el 24 de febrero de 2016 providencia mediante la cual se dispuso:

“PRIMERO. DECLARAR DESIERTA LA OPOSICIÓN formulada por la parte actora en la diligencia de deslinde celebrada el 16 de octubre de 2015. SEGUNDO: Declarar en firme el deslinde y amojonamiento respecto de los predios los PINOS y el TRIUNFO que corresponden a los folios de matrícula 50C-215626 y 50C-419528. TERCERO: Dejar a las partes en posesión de sus respectivos terrenos con arreglo a la línea divisoria fijada. CUARTO: Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda. Líbrense oficios. QUINTO. Ordenar la protocolización del expediente, junto con el plano topográfico elaborado por el perito, en la Notaría que las partes designen para el efecto”.

Por lo que, precisamente se está solicitando que se libere mandamiento de pago con obligación de hacer para cumplir con la sentencia del 16 de octubre de 2015 y auto del 26 de febrero de 2016 es decir, se está solicitando que se dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y el auto que fijó la línea divisoria entre el predio el triunfo de propiedad de su poderdante y el predio de los pinos de propiedad de la demandada, porque desde la emisión de la sentencia de deslinde y amojonamiento, la señora Alexis López Ríos, no ha manifestado ni aceptado la obligación de realizar la construcción de la línea medianera entre los predios.

Por lo que se pretende con la demanda es la ejecución de la obligación de hacer construcción de línea divisoria que tiene la señora Alexa López Ríos como propietaria del bien inmueble Los Pinos, que es este un predio colindante del predio el Triunfo; en ese sentido, la obligación clara, expresa y exigible la señala el Código Civil Colombiano, al indicar en su artículo 904 que su poderdante tiene derecho a obligar a que concurren los dueños de los predios colindantes a la construcción y reparación de cercas divisorias comunes. En este caso se busca compeler a la construcción de la línea divisoria a la propietaria del otro predio colindante basados en la orden judicial proferida por este Despacho en el marco del proceso de deslinde referido.

Es decir, existe una obligación legal para que la parte demandante, solicite la construcción de línea divisoria entre dos predios, al establecerse mediante sentencia con levantamiento de plano por profesional de justicia, se definieron cuáles eran los linderos entre los dos predios, y se procedió a declarar en posesión a las dos partes conforme a sus líneas divisorias, pues la demandada al conocer el fallo, decidió deliberadamente desobedecer el trazado allí indicado, pues realiza cerramiento de su predio

si consultar a su poderdante, el cual es contrario a los planos y linderos decretados en la sentencia del 16 de octubre de 2015.

Afirmó que, lo que se pretende mediante el proceso ejecutivo con obligación de hacer, es obligar a la propietaria del predio los Pinos para que concurra a la construcción de la cerca divisoria y así evitar que continúe por su parte la renuencia a concurrir a la construcción de la línea divisoria, obligación de hacer que se encuentra amparada por el auto de fecha 26 de febrero de 2016, comprendiendo que la obligación de realizar las construcciones de la cerca divisoria, no se encuentran en la sentencia o el auto, pero por medio de esta se fijó la línea divisoria, que faculta a su poderdante para reclamar ejecutivamente el derecho que le otorga el artículo 904 del Código Civil, esto es, solicitar a la autoridad judicial para que compelen a Alexi López Ríos para realizar la construcción de la línea divisoria, por lo que se presenta esta acción que busca dar cumplimiento a lo expresado en el referido artículo, por lo que no se pretende dar ejecución a la sentencia del proceso de deslinde, puesto que la misma no indica en su parte motiva que deba realizar un levantamiento de cerca meridiana.

Esgrimió que, existe una obligación clara, expresa y exigible que emana de la ley, esto es, el artículo 904 del Código Civil y que otorga el derecho a su poderdante a obligar a la construcción de la cerca divisoria del costado occidental del predio el triunfo, que colinda con el predio Los Pinos de propiedad de la demandada, esta obligación es un título ejecutivo pues proviene del deudor, que en este caso es la colindante renuente a trazar la línea divisoria.

Finalmente, preciso como segundo tópico, que no existe pronunciamiento alguno sobre la pretensión de pago de perjuicios que han sido causados a favor de su poderdante por no respetar la línea divisoria fijada por el Juzgado en la sentencia del 16 de octubre de 2015 y su respectivo auto.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra instituido en el artículo 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia está errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

Delanteramente se advierte que, la providencia recurrida será confirmada, puesto que de acuerdo a lo indicado en providencia que precede, para que una obligación pueda ser cobrada a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea "*clara, expresa y exigible*", además que conste de un documento que provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, siendo obligación analizar el

cumplimiento de los anteriores presupuestos para dar vía libre a la ejecución deprecada.

Pues bien, observa el Despacho que la censora indica ahora mediante el recurso de reposición, que la sentencia proferida el 16 de octubre de 2015 y la providencia adiada 24 de febrero de 2016 no impusieron condena alguna a la parte ejecutada Alexi López Ríos, que el objetivo de la ejecución interpuesta no es ejecutar la sentencia bajo los parámetros del artículo 306 del C.G.P., sino que es: *“es obligar a la propietaria del predio los Pinos para que concurra a la construcción de la cerca divisoria y así evitar que continúe por su parte la renuencia a concurrir a la construcción de la línea divisoria, obligación de hacer que se encuentra amparada por el auto de fecha 26 de febrero de 2016, comprendiendo que la obligación de realizar las construcciones de la cerca divisoria, no se encuentran en la sentencia o el auto, pero por medio de esta se fijó la línea divisoria, que faculta a su poderdante para reclamar ejecutivamente el derecho que le otorga el artículo 904 del Código Civil, esto es, solicitar a la autoridad judicial para que compelen a Alexi López Ríos para realizar la construcción de la línea divisoria, por lo que se presenta esta acción que busca dar cumplimiento a lo expresado en el referido artículo”*, lo cual también es improcedente por esta vía.

Lo anterior, porque si bien es cierto el artículo 904 del Código Civil sobre el cual se funda entonces esta ejecución de acuerdo a lo reiteradamente afirmado por la apoderada judicial, otorga la posibilidad a un dueño de un predio de obligar a sus colindantes a que concurran a la construcción y reparación de cercas divisorias comunes, dicha normatividad no constituye el título ejecutivo extrañado, como así lo refiere la togada, porque pretender la aplicación de dicha norma, no puede desplazar el documento que debe ser presentado como base de la ejecución y con el cumplimiento de los requisitos del artículo 422 del C.G.P., para que así sea procedente librar la orden de apremio, circunstancia que en el presente asunto no acontece, y menos cuando ahora se fundamenta la acción ejecutiva en la aplicación de una norma sustancial a la que se le otorga una calidad de “título ejecutivo”.

Toda vez que no se aportó con la demanda ejecutiva por obligación de hacer, el título que contenga la exigencia de las pretensiones elevadas, y esto es, **“la construcción de las cercas divisorias”** petición basada en la orden judicial proferida por este Despacho en el marco del proceso de deslinde referido la cual tampoco contiene dicha exigencia ni ninguna otra, se confirmará la decisión para en su lugar, conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en el efecto suspensivo, ya que lo pretendido carece de título para su cobro persuasivo, por lo que no puede ser exigida mediante la presente vía ejecutiva, debiendo en todo caso concurrir a otras acciones para la efectiva aplicación de los derechos contenidos en la norma sustancial alegada.

No habrá condenación en costas, comoquiera que no aparece probado que las mismas se haya causado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA**,

3. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 29 de enero de 2021 (fl. 338), por las razones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO: Por haberse presentado dentro del término legal, se **CONCEDE ANTE EL INMEDIATO SUPERIOR EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, formulado por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del proveído calendado 29 de enero del año 2021 (fls. 338-340), mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo.

Para tal efecto se ordena la remisión del expediente a la sala civil-familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, fin de que se surta el recurso de alzada, previo traslado conforme lo exige el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P.

TERCERO: SIN CONDENA en costas del recurso por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE (1),

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb